

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0530/2024

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos; que firman al calce, con la excusa del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Ciudad de México a tres de abril de dos mil veinticuatro.

Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0530/2024

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

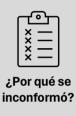


¿Qué solicitó la parte recurrente?



Requerimientos de información relacionadas con el movimiento del personal y sobre quejas ante el OIC en contra de una persona servidora pública.

Porque no se le proporcionó la información solicitada.



¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez Palabras clave: Rotación personal, renuncias, consulta directa, quejas OIC, pronunciamiento, presunción de inocencia, buena imagen, clasificación, información confidencial.



ÍNDICE

GLOSARIO 3			
I. ANTECEDENTES			
II. CONSIDERANDOS	8		
1. Competencia	8		
2. Requisitos de Procedencia	8		
3. Causales de Improcedencia	9		
III. RESUELVE			

GLOSARIO			
Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México		
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos		
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México		
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México		
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública		
Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México		



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0530/2024

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ1

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0530/2024, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

- 1. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090165923001690.
- 2. El veintitrés de enero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

de Plataforma la Nacional de Transparencia, adjunto oficios los

MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.0103.2024,MX09.INFOCDMX.DAF/C10.1/0056/20

24 y MX09.INFOCDMX.OIC.C10.1.018.2024, con sus respectivos anexos; a

través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

3. El ocho de febrero, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de

revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

"No estoy conforme con ninguno de los puntos que integran la respuesta.

Solicito la revisión de cada uno de los puntos que me contestaron. Solicito a

INFOCDMX me ayude a revisar lo que me

contestaron y me ayuden a obtener lo que estoy solicitando.

Reitero como lo señale al hacer mi solicitud que no tengo dinero para pagar

copias ni materiales por lo que solicito la respuesta por esta vía.

Gracias." (sic)

4. El trece de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos

51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a

disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que

considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Iqualmente, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos para

resolver el medio de impugnación, se solicitaron diligencias para mejor proveer

consistentes en:

Ainfo

Remita copia integra y sin testar del Acta de Sesión de su Comité de

Transparencia que aprobó el acuerdo 007/SE/CT-18-01-2024.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se

dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al

correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en

las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley

de Transparencia.

Del mismo modo, al advertir que este Órgano Garante es el Sujeto Obligado

recurrido, y por tanto, actualizarse la hipótesis prevista en el párrafo segundo del

artículo 182, de la Ley General de Transparencia, con fundamento en el artículo

49, fracción IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se determinó dar

aviso al Órgano Garante Nacional, vía correo electrónico oficial, a efecto de que

verifique si ejercerá o no la facultad de atracción de manera excepcional sobre el

citado medio de impugnación.

5. El veintinueve de febrero, a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, Obligado remitió el oficio el Sujeto

MX09.INFOCDMX.SE.S1.5.0342.2024 y sus anexos, por los cuales emitió sus

manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró

pertinentes.

6. El veintiuno de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el

Sujeto Obligado remitió el oficio MX09.INFOCDMX.SE.S1.5.0484.2024 y sus

anexos, por los cuales, a manera de alcance a sus alegatos, atendió las

diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas y notificó la emisión de

una respuesta complementaria

Ainfo

7. El primero de abril, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no

manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado

haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria,

asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo

que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de

Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

info

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243,

244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos

2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado "Detalle del medio de impugnación",

la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir

notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad

correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que

la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de enero, por lo que, el plazo

de quince días para interponer el recurso de revisión transcurrió del veinticuatro

de enero al catorce de febrero, lo anterior tomando en consideración que el día

cinco de febrero fue declarado día inhábil, de conformidad con el acuerdo

6996/SO/06-12/2023, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante.

Así, al haber sido interpuesto el recurso de revisión el día ocho de febrero, es

decir al décimo primer día hábil siguiente, es claro que el mismo fue

presentado en tiempo.

Ainfo

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a

manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988



emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia,

mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

ngu

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

. . .

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la

parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o

administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y

subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se

extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la

controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar

con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado

mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los

intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio

07/21⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión

quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria

fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos

se advierte que, con fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el Sujeto

Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el

medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del

Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en el caso que nos

ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se

satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de

establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente

esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y

la respuesta complementaria de la siguiente manera:

Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-

T02 CRITERIO-07-21.pdf

info

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0530/2024

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

"Requiero conocer de lo siguiente:

- De enero de 2019 a noviembre de 2023, incluyendo su gestión como Presidente, cuantas personas servidoras públicas han renunciado de la ponencia del comisionado Rodrigo Guerrero, de la dirección de Vinculación, Comunicación Social, Tecnologías, Jurídico, Administración, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica, y de su oficina particular, es decir, me refiero a TODAS LAS PERSONAS QUE YA NO ESTÁN TRABAJANDO EN ESE ORGANISMO.
- Del mismo periodo quiero saber cuánta rotación de personas servidoras públicas ha habido en la ponencia del comisionado Rodrigo Guerrero, en las direcciones de Vinculación, Comunicación Social, Tecnologías, Jurídico, Administración, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica y en su oficina particular.
- Quiero saber el cargo que se ostentaba y el del cambio; conocer los motivos o criterios para hacerlos. Quiero conocer los motivos de cada renuncia y copia de las mismas, reiterando que me refiero a TODAS LAS PERSONAS QUE YA NO ESTÁN TRABAJANDO EN ESE INSTITUTO.
- Respecto de las y los otros comisionados quiero saber el comparativo de la rotación de personal (por renuncias) del comisionado Rodrigo Guerrero. Como lo más seguro es que me entreguen el documento fuente sin elaborar documentos ad hoc, reitero mi interés por acceder a LAS RENUNCIAS DE LAS PERSONAS QUE YA SE SALIERON DE ESE ORGANISMO.
- Quiero saber cuántas denuncias se han interpuesto en el Órgano Interno de Control (OIC) contra Guerrero. Quiero copia de las mismas en versión pública.
- Quiero saber en qué estatus se encuentran. Conocer los motivos por los cuales han o no prosperado.
- Quiero conocer si se ha dictaminado alguna sanción en contra del comisionado Rodrigo Guerrero por las denuncias presentadas, porque si o no. los motivos.



- La Ley de responsabilidad de los servidores públicos contempla sanciones (como amonestación, suspensión del empleo, destitución, inhabilitación), algunas cuando son reincidencia. ¿Al haber dos denuncias contra Guerrero, no debió el OIC imponer alguna sanción?
- Quiero conocer que criterios utilizó el OIC en el caso de las denuncias para sancionar o no a Guerrero, dado que es reincidente en el maltrato, agresión y violencia al personal a su cargo, tanto en oficina, como en ponencia, como en las direcciones de Vinculación, Comunicación Social, Tecnologías, Jurídico, Administración, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica.
- Quiero saber si en el desahogo de las denuncias que tipo de investigaciones ha realizado el Órgano Interno de Control; se ha citado a las personas para conocer su testimonio; saber si se ha dado derecho de audiencia a las personas agravadas.
- Quiero saber si el OIC debe informar a la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX de la existencia de las denuncias contra Guerrero.
- De ser afirmativo ¿hizo lo conducente, si informó a la Secretaría que hay dos denuncias en contra del comisionado por maltrato, agresión y violencia a su personal? Hay evidencias, y de sobra, del maltrato y violencia de Guerrero hacia personal público.

Espero las respuestas." (sic)

- **b) Respuesta:** En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:
 - La Dirección de Administración y Finanzas mencionó:
 - Que en relación con el primer requerimiento, que después de haber realizado una búsqueda amplia, exhaustiva y congruente en los expedientes de baja del personal se localizó la siguiente información de interés:



	Número de bajas de las Personas Servidoras Públicas			
Periodo	Ponencia del presidente Arístides Rodrigo Guerrero García	Dirección de Vinculación y Proyección Estratégica	Dirección de Comunicación Social	
2019	1	8	10	
2020	3	1	3	
2021	0	0	2	
2022	2	3	1	
2023 (noviembre)	0	2	0	

	Número de bajas de las Personas Servidoras Públicas		
Periodo	Dirección de Tecnologías de la Información	Dirección de Asuntos Jurídicos	Dirección de Administración y Finanzas
2019	12	19	12
2020	1	4	3
2021	1	3	2
2022	4	3	1
2023 (noviembre)	1	0	7

	Número de bajas de las Personas Servidoras Públicas		
Periodo	Secretaría Ejecutiva	Secretaría Técnica	
2019	16	5	
2020	1	1	
2021	3	4	
2022	2	3	
2023 (noviembre)	3	2	

 Que sobre "la rotación" se pone a disposición un documento anexo, en el que se puede consultar las altas y movimientos de los periodos solicitados; como se muestra representativamente a continuación:

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.

ALTAS Y MOVIMIENTOS 2019.

	ALTAS Y MOVIMIENTOS 2019.					
NO.	NOMBRE COMPLETO	UNIDAD ADMINISTRATIVA	FECHA DE APLICACIÓN DE MOVIMIENTO	TIPO DE PROCESO	PUESTO	PUESTO QUE TENÍA
1	ABE TAKAHASHI ENRIQUE	DCS	01-jun-19	ALTA	LIDER DE PROYECTOS B	
2	AGUILAR ESTRADA SANDRA	SE	16-may-19	ALTA	LIDER DE PROYECTOS A	
3	AGUIRRE LOZANO OCTAVIO	DTI	16-mar-19	MODIFICACIÓN	SUBDIRECTOR DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN	SUBDIRECTOR DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN
4	ALZUA ARIAS ABEL JAIME	DAF	16-abr-19	ALTA	AUXILIAR ADMINISTARTIVO	
5	ANDRADE GODINEZ MARTIN EDUARDO	DCS	16-feb-19	ALTA	COORDINADOR	
6	ANDRADE GODINEZ MARTIN EDUARDO	DCS	16-mar-19	MODIFICACIÓN	SUBCORRDINADOR	COORDINADOR
7	ANGELINI ZARZOSA ANDREA PAULINA	DAF	16-feb-19	ALTA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	
8	ANGON ALVARADO CYNTHIA	DAJ	16-mar-19	MODIFICACIÓN	JEFA DE DEPARTAMENTO DE CUMPLIMIENTO	JEFA DE DEPARTAMENTO DE LO CONSULTIVO Y NORMATIVO
9	ARANA ARANA ARMANDO	DAJ	16-mar-19	MODIFICACIÓN	LIDER DE PROYECTOS B	LIDER DE PROYECTOS
10	ARELLANO JIMENEZ RIGOBERTO	DVS	01-mar-19	ALTA	LIDER DE PROYECTOS	
11	ARELLANO JIMENEZ RIGOBERTO	DAF	01-abr-19	MODIFICACIÓN	AUXILIAR ADMISTRATIVO	LIDER DE PROYECTOS
12	ARELLANO AGUILERA GUSTAVO	DTI	16-mar-19	MODIFICACIÓN	LIDER DE PROYECTOS B	INVESTIGADOR
13	ARTEAGA HUERTERO ARTURO IVÁN	SE	16-mar-19	MODIFICACIÓN	SUBDIRECTOR DEL SISTEMA DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN	SUBDIRECTOR DE APOYO EJECUTIVO



- info
 - o Igualmente se hizo mención que respecto a "conocer los motivos de cada renuncia y copia de esta" que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del periodo del 2019 al 2023 que obran en la mencionada unidad administrativa se localizaron un total de 250 oficios, la cual excede el número de reproducción establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia. Por lo anterior, la expedición de dicha información tendrá un costo total de \$200 (doscientos pesos 00/100 M.N.) previo a la entrega de la documentación requerida.
 - o En seguimiento de lo anterior, se precisó que los mencionados documentos se entregarían en versión pública, debido a que restringido en modalidad contienen información de acceso confidencial y que debe ser reservada, de conformidad con los artículos 169, 170, 171 y 183, Fracción I, y 216 de la Ley de Transparencia. Señalando que el diario personal a proteger es la firma, la que constituye un dato identificativo de carácter confidencial, dado que, su difusión afectaría el derecho a la vida privada de las personas, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción XII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), así como lo señalado en el artículo 2, cuarto párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSO) y el numeral 5 Fracción IV, Datos Identificativos de las Categorías de Datos Personales.
 - Por lo que, se hizo del conocimiento que dicha clasificación se aprobó mediante el acuerdo 007/SE/CT-18-01-2024, emitido por el Comité



de Transparencia del Instituto, en su Primera Sesión Extraordinaria 2024.

- Por otro lado, el Órgano Interno de Control refirió:
 - Que tras efectuar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se localizó registro de alguna denuncia concluida en contra de la persona servidora pública de interés, que haya derivado en alguna sanción condenatoria que se encuentre firme.
 - Igualmente señalo, que se encuentra imposibilitado jurídicamente de pronunciarse en sentido positivo o negativo sobre los requerimientos planteados relacionados con las denuncias o procedimientos con que cuente el Comisionado Presidente del Instituto, que se encuentren en trámite, que concluidos hayan derivado una sanción condenatorio o que tengan sanción que no se encuentre firme; dado que, podría generarse una idea equivocada de que existe una responsabilidad por parte de la persona de interés, por lo que, la propagación de esta información podría afectarle en su derecho al honor, privacidad, intimidad y buena imagen.
 - Por lo que, se hizo mención que el pronunciamiento se clasificó mediante acuerdo 007/SE/CT-18-01-2024, emitido por el Comité de Transparencia del Instituto, en su Primera Sesión Extraordinaria 2024.
 - En cuanto a "Hay evidencias, y de sobra, del maltrato y violencia de Guerrero hacia personal público" se señaló que no es posible atender dicho punto, dado que, se trata de una manifestación subjetiva de carácter personal.



- c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como -único agravio- que no se le entregó la información solicitada.
- d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:
 - La Dirección de Administración y Finanzas señaló:
 - Que después de haber realizado una vez más una búsqueda amplia, congruente y exhaustiva en los expedientes de baja de personal se localizó la siguiente información motivo de su interés:

De enero 2019 a noviembre 2023	Se localizó un número total de 6 personas que causaron baja en la ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García.
De enero 2019 a noviembre de 2023	Se localizó un número total de 14 personas que causaron baja en la Dirección de Vinculación y Proyección Estratégica.
De enero 2019 a noviembre de 2023	Se localizó un número total de 16 personas que causaron baja en la Dirección de Comunicación Social.
De enero 2019 a noviembre de 2023	Se localizó un número total de 19 personas que causaron baja en la Dirección de Tecnologías de la Información
De enero 2019 a noviembre de 2023	Se localizó un número total de 29 personas que causaron baja en la Dirección de Asuntos Jurídicos.
De enero 2019 a noviembre de 2023	Se localizó un número total de 25 personas que causaron baja en la Dirección de Administración y Finanzas.
De enero 2019 a noviembre de 2023	Se localizó un número total de 25 personas que causaron baja en la Secretaria Ejecutiva.



De enero 2019 a noviembre de 2023 Se localizó un número **total de 15 personas** que causaron baja en la Secretaria Técnica.

- Que en la estructura Orgánica no se identifica la plaza, dirección o área denominadas "Oficina Particular" por parte del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García.
- Que se reitera el anexo proporcionado en la respuesta inicial, respecto a la rotación de personal.
- Que respecto a los "criterios" se informó que acorde a la Política Laboral de este Instituto y de conformidad al numeral 1.1 "Reclutamiento de candidatos", en la que menciona, que para "el caso de reclutamiento de candidatos internos, las Unidades Administrativas que cuenten con alguna plaza vacante, propondrán a las personas candidatas, para el caso de candidatos externos, la Unidad Administrativa solicitante, podrá presentar propuestas que cumplan con el perfil de la plaza vacante.
- Que respecto a los "motivos de cada renuncia y copia de las mismas" se mencionó que, dentro de los documentos en comento, se expresan los motivos propios de cada una de las personas que causaron baja en el periodo requerido en su solicitud.
- Haciéndose mención que se identificaron 250 documentos, esto después de haber realizado una vez más una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que conforman los expedientes de baja de personal en el periodo marcado en su solicitud; esto de conformidad al artículo 219 de la Ley en la Materia.
- Que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, de conformidad con los artículos 207 y 226 de



la Ley de Transparencia, se señalo que la Plataforma Nacional de Transparencia permite adjuntar los formatos PDF /DOC / DOCX / XLS / XLSX / ZIP; así como un peso máximo 20 MB, en este sentido, la información motivo de su interés sobre pasa la capacidad máxima permitida por la Plataforma, por lo cual, los oficios en comento se ponen a su disposición en versión pública por las siguientes vías:

- En formato magnético (CD); el cual se podrá recoger en las instalaciones de este Instituto,
- De igual manera se pone a su consideración traer personalmente un dispositivo de almacenamiento de su preferencia para la provisión de la información,
- O si lo desea se pone a su disposición por la vía de consulta directa, cual sea el caso, la información será entregada en la Unidad de Transparencia ubicado en calle la Morena con número 865, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, a una cuadra de la estación Etiopía-Plaza de la Transparencia de la Línea 3 del STC-METRO y de las líneas 2 y 3 del METROBÚS. en un horario de miércoles a viernes de 10:00 a 15:00 horas, previamente acordando un horario establecido con la misma Unidad a través del número telefónico 55 56 36 21 20 ext.142.
- Igualmente, se reitero que los mencionados documentos se entregarían en versión pública, debido a que contienen información de acceso restringido en modalidad confidencial y que debe ser reservada, de conformidad con los artículos 169, 170, 171 y 183,



Fracción I, y 216 de la Ley de Transparencia; consistente en la firma.

- Por su parte, el Órgano Interno de Control se pronunció señalando:
 - Que el Instituto es un órgano autónomo, de acuerdo con el artículo
 37 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

"Artículo 37. El Instituto es un órgano autónomo de la Ciudad de México especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, funcionamiento y resoluciones, responsable de garantizar el cumplimiento de la presente Ley, dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° de la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General y esta Ley.

En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad."

Que el OIC tiene la facultad de tener la representación, trámite y resolución de los asuntos de su competencia; asimismo, señaló que la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 61 señala que:

"2. Los órganos internos de control serán independientes de los entes públicos ante las que ejerzan sus funciones y su titularidad será ocupada de manera rotativa. Las personas titulares de dichos órganos internos de control serán seleccionados y formados a través de un sistema de profesionalización y rendirán cuentas ante el Sistema Local Anticorrupción. La ley establecerá sus facultades e integración. Los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos serán designados de conformidad al artículo 46, apartado B, numeral 3 de esta Constitución"

 Por lo anterior, se comunico que el Órgano Interno de Control del Instituto no rinde informe a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México sobre sus atribuciones.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo

Ainfo

del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado

garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, en virtud del contenido de la solicitud, la respuesta y los agravios

formulados, el estudio de la respuesta complementaria se realizará en dos

apartados; uno en donde se estudiará la respuesta de la Dirección de

Administración y Finanzas y otro en donde se analizarán los pronunciamientos

del Órgano Interno de Control.

PRIMER APARTADO (Dirección de Administración y Finanzas)

En ese sentido, cabe recordar que la parte recurrente realizó diversos

requerimientos de información relacionados con la rotación del personal del

Instituto, así como las renuncias presentadas por las personas servidoras

públicas durante 2019 a noviembre de 2023. Ante lo cual, el Sujeto Obligado

proporcionó un listado que contiene a detalle la rotación del personal, mientras

que la información correspondiente a las renuncias, al ser alrededor de 250

oficios, se puso a disposición previo pago de derechos correspondientes, en

versión pública, dado que contiene información confidencial consistente en la

firma. Por lo que, la parte recurrente se inconformó por el cobro de reproducción

de la información.

Ante lo cual, en respuesta complementaria, la Dirección de Administración y

Finanzas, refirió que si bien, existe una imposibilidad tecnológica para entregar

la información de las 250 renuncias, a través de a Plataforma Nacional de

Transparencia, dado el volumen de la información; también es cierto que a efecto

info

de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente se informó que, se entregaría la información, gratuitamente, en un disco compacto, mismo que podría recoger en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de este Instituto, proporcionándole días, horarios y ubicación de las mismas.

En este escenario, cabe recordar que la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

. . .

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

. . .

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

. . .

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con



sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

. . .

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.



La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a

treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo

correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material

en el que se reprodujo la información.

. . .

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten

...

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

 Que entre los requisitos para presentar una solicitud de información se encuentra el de señalar la modalidad en la que se prefiere el acceso a la

información;



- Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita
- Que, entre las modalidades de entrega de la información, se encuentran las siguientes:
 - Verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación,
 - Mediante consulta directa.
 - Mediante la expedición de copias simples o certificadas, o
 - La reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.
- Que para la entrega y envío de la información solicitada, por regla general,
 se privilegiará el acceso en la modalidad elegida por la persona solicitante
- Que cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles;
- Que, en cualquier caso, se deberá <u>fundar</u> y <u>motivar la modificación</u> <u>respectiva</u>, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, cuando proceda, y
- Que cuando la reproducción de información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada de manera previa a su entrega, calculando el costo de los materiales



info

utilizados, el costo de envío y la certificación de documentos cuando proceda y así se solicite.

- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Igualmente, resulta oportuno traer a la vista el criterio de interpretación **SO/008/2017**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad

elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por

cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la

misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en

todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de

entrega.

Ainfo

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por

los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de

atenderla.

En el caso que nos ocupa, resulta pertinente recordar que la parte recurrente

solicitó la entrega de la información de su interés, "Electrónico a través del

sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"; sin embargo, el

Sujeto Obligado le informó a la parte recurrente que la información respecto de

las renuncias del personal de enero de 2019 a noviembre de 2023, constaba de

250 fojas y para obtener una copia, en versión pública, de la información deberá

acreditar el pago por reproducción por la cantidad de \$200.00, correspondiente a

la totalidad de hojas que integran los documentos de interés. No obstante lo

anterior, a fin de priorizar la gratuidad en la entrega de la información, y dado que

existe una imposibilidad tecnológica para remitir la misma a través de la PNT, en

virtud del volumen de la información, es que se puso a disposición, de manera

gratuita, la entrega de un disco compacto, el cual la parte recurrente puede

recoger, cuando estime conveniente, en las instalaciones de la Unidad de

Transparencia del Instituto.

Ainfo

Al respecto, es preciso señalar, que el Sujeto Obligado fundo y motivo la

imposibilidad para proporcionar la información solicitada en la modalidad

requerida, ya que, precisó las razones aclaratorias tendientes a especificar el

volumen y el formato con el que la información obra en sus archivos; motivo por

el cual fundó y motivó su actuación, puesto que además de señalar el volumen,

demostró la imposibilidad para remitir lo requerido en la modalidad

solicitada, privilegiando además la gratuidad de la información, al poner a

disposición el disco compacto sin la necesidad de realizar pago alguno.

Por otro lado, cabe precisar que las renuncias se entregarían en versión pública,

en virtud, de que contiene la firma de las personas servidoras públicas, misma

que constituye información de carácter confidencial que debe protegerse. Al

respecto, es importante señalar, que de conformidad con lo establecido en el

artículo 6, de la Ley de Transparencia, y 3, de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México;

establecen que los Datos Personales son:

Toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier

otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre

otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o

emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de

Ainfo EXP

seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias

sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales,

claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones

religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad. Se

considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda

determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como

puede ser nombre, firma, número de identificación, datos de localización,

identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica,

genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Refuerza lo anterior, lo descrito en el "Catálogo de Datos Personales: Criterios y

Resoluciones para su tratamiento"5, el cual señala:

• Firma. La firma es considerada como un atributo de la personalidad de los

individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una

persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar

su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información

clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se deben de resquardar los Datos Personales contenidos en las

renuncias del personal de interés, ya que estos revisten el carácter de

⁵ Publicado en la siguiente liga electrónica:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/415207/Cat logo datos personales Semarnat 14nov18

.pdf

información confidencial, motivo por el cual, se debe de restringir su acceso

y elaborar la versión pública correspondiente resguardando los datos

personales contenidos en estos, siendo la firma, el elemento que se debe

proteger en el caso que nos ocupa.

A info

Ello es así ya que es información que debe de estar protegida en términos de lo

dispuesto por los artículos 6 fracciones XII y XXII, y 186 de la Ley de

Transparencia, y numeral cuadragésimo fracción primera de los Lineamientos

generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así

como para la elaboración de versiones públicas, información que de revelarse

podría menoscabar y vulnerar la integridad de a las personas al dar a conocer

sus datos personales por tal motivo, el Sujeto Obligado tiene la obligación de

garantizar la protección de los datos personales y la información de carácter

confidencial, al ser un derecho exclusivo para su acceso de sus titulares, su

representante y las personas servidoras públicas facultadas para ello, sin que los

datos se encuentren sujetos para su protección a temporalidad alguna.

Ante este escenario, cabe traer a la vista lo lo que establece la Ley de

Transparencia en sus artículos 16, 169, 176 y 186, respecto a cuando en un

documento al que se pretende acceder se contiene información de acceso

restringido y, por tanto, resultaría procedente la entrega del mismo en versión

pública:

Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para

acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio,

documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico

info

que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus

atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de

la materia y no haya sido clasificada como de acceso restringido

(reservada o confidencial).

• Se considera información confidencial la que contiene datos

personales concernientes a una persona identificada o identificable y

la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener

acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas

servidoras públicas facultadas para ello.

• En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que

la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá

remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en

donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a

consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación,

quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica

y otorga parcialmente la información o revoca y concede la

información.

Dado lo anterior, es importante traer a colación lo que establece la Ley de

Transparencia cuando la información reviste el carácter de confidencial y por

tanto, se requeriré realizar una versión pública del documento solicitado:

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I



De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

. . .

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

. . .

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

.

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

. . .

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

. . .

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información:

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

. . .



Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

. . .

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

- - -

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

Ainfo

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0530/2024

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder

del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo

de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad anterior es dable concluir lo siguiente:

• La clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los

Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos

de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos

en la Ley de la materia.

En aquellos casos en los que la información contenga partes o secciones

confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una

solicitud deberán elaborar una versión pública.

Para la elaboración de la versión pública es necesaria la intervención del

Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien, en su caso, aprobará

la clasificación de la información propuesta por la unidad administrativa

competente y la consecuente realización de la versión pública del

documento.

El Acta de Comité de Transparencia que aprueba lo anterior, deberá

remitirse a la parte recurrente a efecto de dotarle certeza jurídica sobre el

documento generado y la clasificación parcial de la información.

En efecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben

realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de

acceso restringido en su modalidad de confidencial, ello con el propósito de

brindar a los particulares la certeza de que la información que se les entrega en

versión pública, encuentra un fundamento legal y un motivo justificado,

impidiendo así que la determinación para testar información quede al libre arbitrio

de la autoridad.

Ainfo

Situación que en el caso que nos ocupa acontece, dado que, mediante acuerdo

fundado y motivado del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, se aprobó

la clasificación de la firma como confidencial y la versión pública correspondiente;

cumpliendo así el procedimiento previsto en Ley en cuanto a la clasificación de

la información. Por tanto, se llega a la conclusión que el actuar de la Dirección de

Administración y Finanzas se encuentra apegado a derecho y con la respuesta

complementaria, quedo superado el agravio respecto al cobro por reproducción

de la información.

SEGUNDO APARTADO (Órgano Interno de Control)

En este punto, cabe precisar que la parte recurrente solicitó información sobre si

el Comisionado Presidente cuenta con procedimientos en trámite ante el Órgano

Interno de Control, solicitando conocer el detalle de los mismos. Ante lo cual, el

Sujeto Obligado señaló que no cuenta con denuncias que hayan concluido con

sentencia condenatoria de la persona servidora pública de interés y además, que

se encuentra imposibilitado a emitir un pronunciamiento en sentido positivo o

negativo sobre los requerimientos planteados relacionados con las denuncias o

procedimientos con que cuente el Comisionado Presidente del Instituto, que se

encuentren en trámite, que concluidos hayan derivado una sanción condenatorio

o que tengan sanción que no se encuentre firme; dado que, podría generarse una

idea equivocada de que existe una responsabilidad por parte de la persona de

interés, por lo que, la propagación de esta información podría afectarle en su

derecho al honor, privacidad, intimidad y buena imagen. Por lo cual, la parte

recurrente se agravio por la negativa de entrega de la información.

Dado el contexto relatado, es claro que la controversia a resolver en este

apartado consiste en determinar si lo solicitado actualiza o no la confidencialidad,

para lo cual, es necesario señalar que, la Ley de Protección de Datos Personales

en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de

Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

. . .

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de

localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la

persona;

..."

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una

persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar

que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano

fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, de la siguiente manera:



"Artículo 6...

. . .

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes..."

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, como sigue:

"E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.

y larrillar, a la irriolabilidad dei dorrilollo y de sus corridriloaciones.

2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada

en la vida de las personas.

4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios

de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad,

proporcionalidad y responsabilidad."

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0530/2024

"Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos:
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho:
- **VI.** Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;



VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y

XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público."

Tomando en consideración las categorías de datos personales, este Instituto estima que, lo solicitado se trata de información confidencial que corresponde con datos personales relacionados con procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, definidos estos como la información relativa a si una persona que se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, que de darse a conocer en sentido afirmativo o negativo vulneraría el honor, lo intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona identificada e identificable, tal como lo informó el Sujeto Obligado.

Refuerza lo anterior, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:



DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal. entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo v se provecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (derecho a la intimidad).

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.



Por otro lado, en cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia

constitucional, dispone:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad: v b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

De la tesis transcrita se desprende que el **honor** es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el



subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y, en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el Máximo Tribual también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1 Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido



expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

Asimismo, el artículo 12 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.



Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y

Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su

vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales

a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la

ley contra esas injerencias o esos ataques.

Conforme a lo anterior, se desprende que dar a conocer la existencia o no de las

investigaciones que estén en trámite por parte del Sujeto Obligado, en contra de

la persona en cuestión, constituye información confidencial que afecta su esfera

privada, puesto que podría generar una percepción negativa de éste, sin que se

hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, ocasionando un perjuicio en

su honor, intimidad y buena imagen.

Ahora bien, en relación con el principio de presunción de inocencia, debe decirse

que, en el orden jurídico nacional, se encuentra su base dentro de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en

los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

. . .

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios

de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

• • •

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad

mediante sentencia emitida por el juez de la causa;



. . .

ARTÍCULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

..."

En este contexto, la norma suprema consagra como uno de los derechos de toda persona imputada el relativo a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, en la que se compruebe la culpabilidad del sujeto a proceso, en la comisión del delito.

En ese sentido, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, en su artículo 11, numeral 1, señala que toda persona acusada de la comisión de algún delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad.⁶

Por otra parte, la tesis aislada número 2a. XXXV/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, de mayo de dos mil siete, página 1186, de la Novena Época, materia constitucional y penal, establece:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los

⁶ De la misma manera, lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia."

Como se observa, el Alto Tribunal sostiene que el principio de presunción de inocencia va más allá del ámbito estrictamente procesal, en aras de proteger la esfera jurídica de las personas que se ve en peligro ante actuaciones arbitrarias por parte del poder público. Así, dicho principio guarda también una faceta "extraprocesal" que se materializa a través de un trato de inocente para el inculpado mientras no se demuestre su culpabilidad.

Conforme a lo expuesto, se considera que dar a conocer la existencia o no de alguna investigación que estén en trámite iniciadas en contra de la persona servidora en cuestión, afectaría su esfera íntima, pues su divulgación menoscabaría su presunción de inocencia.

Situación que se traduciría en una vulneración a su derecho al honor, buen nombre, imagen y a su intimidad, puesto que terceras personas podrían presuponer su actuación.

En este orden, se observa que, el hecho de que el Sujeto Obligado se pronuncie sobre lo solicitado conllevaría la revelación de información que podría

implicar su exposición pública, en demérito de su reputación y dignidad,

recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona sin distingo

alguno, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de

respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede

dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás

tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde

directamente repercute en su perjuicio, indistintamente de si se trata de una

persona servidora pública o no.

Ainfo

A partir de lo expuesto, se colige que el Sujeto Obligado cuenta con una

imposibilidad jurídica para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo

respecto de los requerimientos, ya que prejuzgaría y generaría un daño en el

honor y la intimidad de la persona señalada en la solicitud, vulnerando el principio

de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, se

estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una

persona identificada e identificable.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado un

sistema dual de protección, según el cual los límites de crítica son más amplios

cuando la información se refiere a personas que, por dedicarse a actividades

públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están

expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que

aquellos particulares sin protección pública alguna, pues en un sistema inspirado

en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo

de relevancia pública, tal como se muestra a continuación:



LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos. la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas. sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor. sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

En ese sentido, se considera que en aquellos casos donde se impuso una sanción a la persona servidora pública referida en la solicitud y que se

encuentre firme, no puede, de ninguna manera ser confidencial, ya que ello

da cuenta de que efectivamente fue detectada una conducta irregular que

actualizó algún supuesto de responsabilidad administrativa,

contraviniendo los principios que rigen la función pública; así como,

también faltando a sus obligaciones en el servicio público, siendo

confirmada tal determinación por una autoridad competente, a través de

una resolución fundada y motivada que obtuvo el carácter de firme. Es decir.

a partir de dar a conocer si cierta persona servidora pública estuvo inmerso en

una investigación por conductas indebidas en el ejercicio de sus atribuciones y

derivado de ello se les determinó una sanción, permitiría a la sociedad realizar

un escrutinio público en relación con el ejercicio de sus funciones.

A mayor abundamiento, transparentaría la gestión de los Sujetos Obligados, ya

que se daría cuenta de aquellos casos en los que la actuación de las personas

servidoras públicas fue contraria a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Por todo lo antes expuesto, se considera que no procede la clasificación del

pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las denuncias y/o

procedimientos concluidos con una sanción condenatoria firme, impuesta a

la persona referida en la solicitud en su carácter de servidora pública.

Por lo que, el Sujeto Obligado, acertadamente, señaló que, en sus registros no

obra expediente alguno que cuente con procedimientos concluidos con una

sanción condenatoria firme, en contra del Comisionado Presidente del Instituto;

en consecuencia, la atención a esta parte de la solicitud, se encuentra apegada

a derecho.

A info



Igualmente, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado aclaró que el Órgano Interno de Control del Instituto no le informa sobre sus actuaciones a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por ser el Instituto, un órgano constitucionalmente autónomo.

En virtud de lo anterior, es claro que con la actuación inicial, en suma con lo expresado a través de la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO

ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas ..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por** lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos



pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la **CONGRUENCIA** Jurisprudencia 1a./J.33/2005, rubro es cuvo

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA

LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro INEJECUCIÓN DE

SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro:

178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN **DENUNCIADOS COMO**

QUEDADO SIN EFECTO8.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos

244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta

conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar

sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se SOBRESEE

en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo

244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

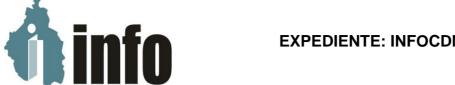
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

⁸ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución

de sentencias de amparo, Pág. 1760.



Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.